

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. **2020-40**

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El Ciudadano LEONARDO IVÁN CORTÉS NOVOA promovió acción de tutela en contra de la DEFENSORIA DEL PUEBLO, porque consideró que, se le vulneró su derecho fundamental al debido proceso, fundamentando su libelo constitucional en los hechos que se pasan a señalar.

Informó que desde el año 2002, existe una separación de hecho con Rosario del Socorro Llanos Bermúdez, sentencia de Divorcio calendada del 9 de febrero de 2007, debidamente ejecutoriada y que hizo a tránsito de COSA JUZGADA y que se encuentra pendiente el trámite de exequatur en Colombia.

Ahora bien agrega que en sentencia proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras Despojadas en la parte motiva de la misma se dice que *“subtítulo 7: MEDIDAS DE REPARACIÓN QUE HABRÁN DE ADOPTARSE que por sentencia de 9 de febrero de 2007 un Juzgado Civil de Berna (Suiza) disolvió el vínculo que entre ellos existía...deberá procederse siguiendo el trámite contemplado en el precepto 523 d la Ley 1564/12, y darle curso a la liquidación de la sociedad patrimonial que permanece vigente, ese es el escenario adecuado para desprenderse de la cuota parte que le corresponde sobre el bien raíz; y no se diga que se está en imposibilidad de acudir a dicha acción, pues tal laborío puede adelantarse incluso con apoyo de la Defensoría del Pueblo, ente que además está en la posibilidad de brindarle colaboración a efectos de tramitar el exequatur que obra pendiente en el divorcio decretado por la autoridad judicial de Suiza.”*

Y señaló que en la parte resolutive del auto de seguimiento calendado 28 de junio de 2019, numeral 5, el Tribunal de Restitución de Tierras de Bogotá en vista de no haber recibido respuesta de la Defensoría del Pueblo con el fin de efectuar el trámite correspondiente para disolver el vínculo matrimonial y la sociedad patrimonial que “continúa vigente” entre Leonardo Iván Cortés Novoa y Rosario del Socorro Llanos Bermúdez, conmina a las partes interesadas a efectuar lo correspondiente vía CONSULADO DE COLOMBIA EN BERNA, SUIZA. Trámite que según la página del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, tiene un costo de algo más de 4 mil Francos Suizos, suma de dinero que ninguna de las partes tiene disponible.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 15 de julio de 2020, se dio cumplimiento a la decisión adoptada el pasado 30 de junio de 2020, por la H., Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil y se avocó conocimiento de la presente acción, ordenando oficiar a la entidad accionada, para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela y se vinculó al trámite al Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS rindió un informe detallado de las actuaciones surtidas al interior del expediente No. 500013121002201500318-01, de la siguiente manera;

“Este Tribunal conoció de la acción de restitución de tierras a que alude el accionante en el escrito contentivo de la súplica de tutela; mediante sentencia de 15-03-2019 decidió la instancia, protegió su derecho a la restitución y el de Rosario del Socorro Llanos Bermúdez, quien era su esposa para la época en que tuvo lugar la victimización.

Por cuanto existe un bien de propiedad común de los recién mencionados (Calle 27 # 14- 16 de Villavicencio), y teniendo en cuenta que en el paginario reposaba una misiva por la que la otrora cónyuge anunciaba su intención de desprenderse de la cuota parte que le pertenece sobre dicho inmueble, la Corporación denotó que la restitución del mismo se dictaría en favor de los dueños comunes. Decisión que motivó: (i) en el enfoque de género que impera en la acción de restitución tierras, con arreglo a lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1448 de 2011; (ii) en que el vínculo matrimonial que se había disuelto en Suiza continuaba vigente ante las autoridades colombianas, pues no había constancia de que se hubiera procedido en la forma contemplada en la L. 1564/12 (art. 523) y; (iii) en que también lo estaba - vigente - la sociedad patrimonial pues no tenía constancia de su liquidación, momento en el que hizo ver que éste - el de la liquidación - era el escenario adecuado para que, de tenerlo a bien, la señora Llanos Bermúdez se desprendiera de su derecho.

En ese momento señaló que, mal podía afirmarse que adelantar dichas acciones - la de exequátur y la de liquidación - no era posible por el hecho de que los mencionados no residieran en el país, pues en todo caso la Defensoría del Pueblo podría brindarles su colaboración a efectos de llevar a buen suceso dichos trámites. (Numeral 7º parte motiva de la sentencia).

Después de ello Cortés Novoa le manifestó al Tribunal que era su intención y la de su expareja acogerse al trámite del exequátur por lo que deprecaban la colaboración de la Defensoría del Pueblo para tal fin, afirmación a partir de la cual se denotó un acuerdo para la terminación del vínculo por lo que, mediante proveído de 28-06-2019, se les conminó a efectos de que los disolvieran ante el Consulado de Colombia en Berna – Suiza. No obstante, el aquí accionante insistió en la realización del trámite de la acción judicial contemplada en la L. 1564/12 (art. 523) por lo que, mediante auto de 04-12-2019, se le cuestionó de manera concreta a los interesados - accionante y exesposa - por si es su deseo que se adelantara el trámite para que el matrimonio deje de producir efectos y se le conminó para que, de ser así, brindaran la colaboración necesaria a la Defensoría del Pueblo para que pueda actuar en pro de sus intereses, empezando, por el conferimiento de los poderes a que haya lugar.

Desde entonces ninguna manifestación se ha realizado por parte de los interesados a propósito del tema que viene tratándose, ni tampoco se ha recibido pronunciamiento alguno por parte del ente accionado, solo ahora con ocasión de la acción de tutela de que conoce su despacho, es que se conoce la inconformidad del promotor de la acción de cara al asunto en cuestión, por lo que en el seguimiento próximo al cumplimiento de la sentencia (L. 1448/11, art. 102), se ahondará por los avances obtenidos en aras de lo anterior...” (Subrayado por el despacho)

A su turno la DEFENSORIA DEL PUEBLO, señaló que ante dicha entidad el actor no ha realizado radicación alguna en lo que respecta al asunto que aquí nos ocupa, es decir el tramitar la acción de la liquidación de la sociedad existente entre LEONARDO IVÁN CORTÉS NOVOA y ROSARIO DEL SOCORRO LLANOS BERMÚDEZ.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es uno de los mecanismos de defensa judicial que permite “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Este mecanismo de protección es excepcional, pues es residual y subsidiario. De allí que solamente proceda cuando (i) el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento jurídico, –caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera principal los derechos fundamentales invocados–, o (ii) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este (a) no resulta idóneo ni eficaz para el amparo de los derechos conculcados o amenazados, o (b) la tutela se torna necesaria como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.¹

¹En ese sentido, la Corte Constitucional ha precisado que “no cabe duda de que los jueces tienen esa calidad en cuanto les corresponde la función de administrar justicia y sus resoluciones son obligatorias para los particulares y también para el Estado”¹ y, por lo tanto, las personas están autorizadas para solicitar al juez constitucional el amparo de sus derechos fundamentales cuando las providencias, “entendidas como actos emanados de un juez o tribunal”¹, los desconozcan o amenacen.

Subsidiariedad.

Dada la relevancia de este mecanismo al ser garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”, predicable de cualquier procedimiento, “el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”.* (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Lo anterior en la medida que este procedimiento no fue contemplado por el constituyente con la finalidad de suplir los trámites que el legislador ha establecido para solucionar las controversias que se presenten entre los coasociados, pues su principal característica es la naturaleza residual que detenta, como quiera que *“en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales”* (Sent. T-480 de 2011)

A lo anterior, ha de agregarse que *“no es propio de la acción de tutela el [ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”* (Sent. C-543 de 1992)

Por lo tanto, para que el instrumento de amparo pueda ser utilizado por quien depreca la protección de sus garantías iusfundamentales, requiere de una demostración tendiente a clarificar el agotamiento efectivo de las vías que la normatividad establece, o procedimientos ordinarios, tenientes a la protección de sus intereses, sin que pueda obviarse sin justificación alguna dicho requisito para su procedencia.

EL CASO CONCRETO

En el caso en examen, **los problemas jurídicos** a resolver se sintetizan en: **i)** establecer si se cumplen las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela; y **ii)** verificar si se configura una violación al derecho fundamental del debido proceso, las actuaciones de la defensoría del pueblo, en lo que respecta a las pretensiones del actor

Para la resolución del primer interrogante, se tiene que, en el presente caso no se cumple con el requisito del agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios al alcance de la accionante, en la medida que no se vislumbra que haya planteado solicitud alguna ante la DEFENSORIA DEL PUEBLO, entidad accionada directamente en este trámite.

Téngase en cuenta que el actor, guardo silencio a los cuestionamientos que le elevó el honorable TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS al interior del expediente No. 500013121002201500318-01, en las providencias del 28 de junio y 14 de diciembre de 2019 y 17 de marzo de 2020 pues de ello da fe, las manifestaciones elevadas por aquel colegiado y la falta de documentos que prueben que el señor Cortés, interpuso por lo menos solicitud de inicio o radicación de la documental propia para el inicio del asunto de liquidatorio de la sociedad que a la fecha tiene con la señora Rosario del Socorro Llanos Bermúdez.

Olvidando que la acción de tutela, no está instituida para iniciar trámites ni como medio para incoar acciones de ninguna índole y menos cuando por negligencia de los actores no se han realizado los procedimientos ordinarios que

permiten cumplir el deseo del accionante, pues al respecto la jurisprudencia de la alta Corporación manifestó;

“Sentencia T-396 de 2014 se declaró la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no se cumplió el requisito de subsidiariedad, en el análisis del caso concreto se afirmó: “Bajo esas condiciones, esta Sala de Revisión confirmará el fallo mencionado teniendo en cuenta que la acción presentada por el señor Emen Quinayas incumple el requisito de subsidiariedad en la medida en que no fue presentado el recurso de apelación contra la sentencia que resolvió la acción popular, lo que es suficiente para declarar la improcedencia de la tutela...”

“Sentencia T-006 de 2015, en la que la se afirmó: “la acción de tutela es improcedente, ya que por negligencia o descuido del actor no puede pretender que a través de este medio se reabran etapas procesales que se encuentran debidamente resueltas por no haber presentado a tiempo los respectivos recursos en el desarrollo del proceso ordinario laboral. Así, al no cumplir la tutela con uno de los requisitos generales de procedibilidad, relativo al agotamiento de los medios ordinarios de defensa judicial, la Sala se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno respecto de los demás criterios generales y específicos de procedibilidad”

Así las cosas, la solicitud constitucional impetrada se declarará improcedente por incumplimiento de las causales genéricas de procedibilidad de la acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo suplicado por **LEONARDO IVÁN CORTÉS NOVOA** y conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del art. 30 del Dec. 2591 de 1991.

TERCERO: el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8aa38ad9e33aaafeafc4fa4efb91ca326c8c52ee74d414ce0a646718f03b83dd

Documento generado en 23/07/2020 05:06:30 p.m.